

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0023.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.	REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	29-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día 15 de diciembre de 2023, se notificó por estados el auto que resolvió señalar fecha para que para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P., respecto del cual el apoderado judicial de la demandante presenta en fecha 11 de enero de 2024 recurso de reposición, del cual se corrió traslado electrónico en la página de la Rama Judicial por parte de secretaría desde el día 17 hasta el 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado procede a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió señalar fecha para que para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P. y se decretó prueba de oficio.

I- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, esta judicatura se pronunció, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SEÑALAR el día jueves PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, la diligencia de inspección ocular a los bienes inmuebles registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 441-2184 y 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, ubicados en el Corregimiento de San Pedro del municipio de Colón Putumayo. Cítese a esta diligencia al señor Secuestre y al señor Corregidor de San Pedro – Municipio de Colón (P).

TERCERO.- CÍTESE de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del C. de G. del P. Acréditese oportunamente en el expediente.”

Cabe agregar que el día 15 de diciembre de 2023, se notificó por estados la mentada providencia y dentro del término de ejecutoria fue objeto de medio impugnativo (recurso de reposición).

El apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de sustentar su recurso de reposición, manifiesta que la providencia recurrida es contraria a derecho, por cuanto quien presenta la oposición a la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles 441-2184 y 441-2192 de la ORIP de Sibundoy – Putumayo, es la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por medio de su apoderado, siendo que la señora TONGUINO ORTEGA no es un tercero en la relación jurídico-procesal del proceso, dado que ella es la parte pasiva del extremo de la Litis (Numerales 1 y 8 del art. 597 del C.G.P.); añade que como la demandada

de este proceso no es un tercero, la referida oposición debe rechazarse de plano, porque la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, dentro del sucesorio 2012-00062 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, produce efectos jurídicos frente a dicha parte pasiva, la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, donde actuó como cónyuge supérstite de aquel causante.

Así mismo, señala que la oposición a la práctica de la diligencia de secuestro de los referidos inmuebles, de alguna manera, viene a ser la misma analizada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, fulminado por el precitado JUZGADO DE FAMILIA, solo cambia el profesional del derecho; en la diligencia de entrega actúa el doctor ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ, a quien el juzgado le compulsó copias para que se le investigue disciplinariamente y en la práctica de la diligencia de secuestro es el abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO. (Numerales 1 y 2 del artículo 309 del CGP).

Advierte que el auto impugnado debe ser revocado por la vía del recurso de reposición (Artículo 318 del CGP), y en su defecto, rechazar de plano el incidente de oposición al secuestro de los inmuebles objeto de la venta de la cosa común, debiéndose dar aplicación a lo consagrado por el numeral 9 – inciso 1 del artículo 309 del CGP., y a lo previsto por el inciso 3 del artículo 597 *Ibidem*.

Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado electrónico en la página de la Rama Judicial por parte de Secretaría desde el día 17 hasta el día 19 de enero de 2024, sin que en dicho término la parte demandada se pronunciara respecto al mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme a las solicitudes planteadas, el despacho se formula el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió señalar fecha para que para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P. y se decretó prueba de oficio?

2.2. Sobre el recurso de reposición

Se entra a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se revoque el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió señalar fecha para que para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G del P. y se decretó prueba de oficio.

Respecto del recurso de reposición, el Artículo 318 del CGP dispone lo siguiente:

“Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que de acuerdo al art. 596 del C.G.P., *“a las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”*

En ese sentido, conviene transcribir el contenido del artículo 309 del C.G.P. que a la letra prescribe:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

De igual forma, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, tomo 2 páginas 425 y 426, sobre el tema expone:

“Por lo tanto, si a la hora de realizar la diligencia el bien se encuentra en poder de un poseedor a quien la orden de entrega le sea inoponible, puede oponerse a la entrega para impedir el despojo; y de ser así, la autoridad debe escuchar y examinar la oposición cuyo éxito depende de que se establezca:

1). Que el opositor es un verdadero poseedor de los bienes, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno (CGP, art. 309.2). La posesión debe ser demostrada siquiera con prueba sumaria, es decir con elementos de juicio que produzcan plena convicción de que el opositor es poseedor del bien, aunque no hayan sido sometidas a contradicción del interesado en la entrega. De ahí que sirvan como prueba de la posesión fundamento de la oposición los testimonios extraprocesales de terceros rendidos ante notario o alcalde (CGP, art. 188-2).

2). Que la providencia que dispuso la entrega de los bienes no es oponible al tercero poseedor que formula la oposición. Con ese propósito es preciso establecer contra que personas produce efectos la providencia, pues solo es aceptable la oposición de quien sea inmune a estos por ser ajeno al proceso y no estar sometido a su resultado.

Por consiguientes es ilegítima e inadmisibles la oposición de quien haya sido parte del proceso, lo mismo que de sus causahabientes que hayan adquirido el bien por acto entre vivos, posterior a la inscripción de la demanda o al secuestro (CGP, art. 303-2 y 590), y la de sus sucesores por causa de muerte (CGP, art. 303-2 y 309.1)”.

De la normatividad anteriormente transcrita, así como de la doctrina traída a colación en precedencia, es claro para este juzgador que quienes están llamados a oponerse frente a las diligencias de entrega, o se encuentran legitimados para el efecto, son los terceros poseedores de los bienes objeto de dichas diligencias, siempre y cuando demuestren, mediante prueba siquiera sumaria, que ostentan la posesión de los inmuebles objeto de la diligencia de entrega o de parte de ellos.

Frente a este panorama el despacho procede a desatar el recurso de reposición, indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del

C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Al respecto el numeral 2o del art. 309 del C.G.P., señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, así las cosas y conforme a lo aseverado en las diligencias por el opositor, se puede observar en primer lugar que quien se opone es la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, a través de su apoderado judicial, quienes constituyen la parte demandada dentro del proceso, por lo que no se cumpliría con uno de los requerimientos de la norma por cuanto el opositor no corresponde a un tercero o a un verdadero poseedor de los bienes, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, dado que la señora Alba Alina es precisamente la copropietaria de los inmuebles y por otra parte, que a pesar que su apoderado judicial informa que el bien es de propiedad y posesión de la demandada, la normatividad antes señalada advierte que quien puede oponerse a la diligencia no puede ser ni la parte activa, ni pasiva del proceso, dado que ellos tienen o tuvieron la oportunidad de debatir sus pretensiones o excepciones dentro del trámite del asunto, toda vez que la oposición solo se reserva para los terceros contra quienes la sentencia no produzca efectos.

Del trámite procesal previsto para la venta de la cosa común en el marco de un proceso divisorio, el canon 411 del Estatuto General del Proceso determina:

“...En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...”.

En el Sub lite, por auto del 25 de septiembre de 2023 fue decretada la división Ad-Valorem solicitada por la demandante dentro del proceso especial DIVISORIO, por lo que cumpliendo con la misiva de la norma procesal referida se ordenó practicar su secuestro.

Las diligencias para llevar a cabo los secuestros se dispusieron por medio de comisionado, en dichos actos la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA por medio de apoderado judicial se opuso a su práctica argumentando que no existe ningún lindero que permita identificar de manera cierta los inmuebles cuya diligencia se estaba ejecutando por lo que se está entregando al secuestro lo indebido, añadiendo que el bien sobre el cual se está haciendo el secuestro es de propiedad y de posesión de la demandada, no obstante, sin aportar prueba al menos sumaria de ello en la diligencia de secuestro, siendo consumados los secuestros por el señor Corregidor del Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón (P), quien devolvió la comisión al Juzgado.

De esta manera, si bien se debiera entrar a desatar las etapas procesales respectivas para controvertir y decidir la oposición, no obstante, llevando a cabo un estudio sistemático de la norma procesal, deviene primero establecer si la oposición es procedente en esta clase de asuntos y por otra parte que personas pueden oponerse a la práctica del secuestro, ante lo cual se tiene que:

- Ante oposiciones al secuestro, se aplicará lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, (numeral 2° del artículo 596 del C.G.P.).

- Quiere ello decir, que las reglas para las diligencias de entrega reguladas por el canon 309 de la misma disposición procesal, son el rasero que el legislador estableció para dirimir cualquier aspecto relacionado con la oposición al secuestro.

En la Litis aquí suscitada, se observa que la oposición a las diligencias que tenían por objeto practicar los secuestros de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 441-2184 y No. 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), fueron ejercidas por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA a través de apoderado judicial, y que la razón para oponerse radicó en el hecho de denominarse poseedora de aquellos inmuebles y que los bienes inmuebles no estaban plenamente identificados por su linderos.

Respecto a qué personas pueden oponerse a un secuestro, el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P. prescribe que dicha facultad la preside *“... la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”*.

Esto quiere decir que no solo basta con tener el bien en su poder, sino que además la persona tiene que ser ajena a la relación jurídica sustancial que suscita la medida de secuestro.

En el caso de la oposición presentada por la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA frente a los secuestros, su postura no es de recibo por cuanto como copropietaria del predio (estatus que se logra determinar de la documental, certificado de tradición de los inmuebles en litigio), integra la Litis en el trámite del proceso Divisorio como parte demandada, recayendo en ella como en la demandante comunera los efectos que las decisiones y la sentencia de este proceso pudieren producir, no cumpliendo con el postulado del numeral 2° del artículo 309 antes analizado, por lo que no hay lugar a impartir trámite procesal para decidir de fondo.

En el mismo sentido, el numeral 1° del art. 309 C.G.P., señala que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*, pues bien, como se indicó anteriormente, las decisiones y la sentencia que se causen en este asunto necesariamente producen efectos sobre la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, en su condición de demandada, por lo cual, de ninguna manera puede considerársela como un tercero dentro del proceso con vocación a oponerse a las diligencias de secuestro que se surtan en el mismo; además y como lo resalta el recurrente, debe recordarse que la sentencia de fecha 31 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Sibundoy (P), dentro del sucesorio No. 2012-00062 del causante ARMANDO MESIAS LOMBANA CAIPE, produce efectos jurídicos frente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, pues en el mismo actuó como cónyuge supérstite de aquel causante y en el cual se hizo la adjudicación en común a ella y a la demandante de los predios que ahora son materia de este litigio.

En vista de lo anterior, la oposición realizada por la señora Alba Alina Tonguino Ortega debía rechazarse de plano, dado que por ser parte demandada dentro del proceso Divisorio, es una de las personas que están obligadas a acatar y a soportar los efectos de lo dispuesto en las decisiones y sentencia que se produzcan en el mismo, no teniendo la calidad de tercero del proceso en comento.

Por consiguiente, la oposición del tercero poseedor debería ser en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado, en esa medida, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son independientes de la acción principal de la cual hicieron parte los sujetos procesales en cada una de sus etapas. Cuestión diferente es la que se presenta en este caso, pues la oposición se centra exclusivamente en la identificación de los inmuebles objeto de la división, circunstancia que en últimas atañe a las partes y no es una pretensión autónoma de un tercero opositor.

De esta forma, de la revisión del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se tiene que la decisión adoptada en la mencionada providencia resulta ilegal y no acorde a la normatividad, dado que quien interpuso la oposición no lo podía hacer, en el entendido que no corresponde a un tercero como lo exige el presupuesto legal sino a la parte demandada.

En consecuencia, resulta procedente RECHAZAR DE PLANO la oposición hecha por aquella demandada a través de apoderado judicial frente al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 441-2184 y No. 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), objeto de litigio, de conformidad con el numeral 1º del artículo 309 del C.G.P.

Por su parte, respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante con relación a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 9 – inciso 1 del artículo 309 del CGP., y a lo previsto por el inciso 3 del artículo 597 *Ibidem*, esta judicatura advierte que no hay lugar a condenar en costas a la parte que presentó la oposición, toda vez que del análisis realizado, se concluye que la parte opositora no está siendo vencida en el trámite de la oposición, pues de hecho no había lugar a la oposición, como se mencionó líneas arriba, por lo que se procede a rechazarla de plano, por lo que, con relación al numeral 9 inciso 1 del artículo 309 del C. G. del P. no habrá lugar a condenar en costas y en perjuicios, dado que no se cumplieron con los requerimientos de la norma.

Por otra parte, con relación al inciso 3 del artículo 597 *Ibidem*, se debe precisar que la norma hace referencia al levantamiento de medidas de embargo y secuestro, lo que evidentemente no se está debatiendo en el presente proceso, toda vez que no se está levantando ninguna medida cautelar, lo que se realizó fue el secuestro dentro del proceso divisorio frente al cual se interpuso una oposición, lo que no se equipara con lo dispuesto en esta normatividad.

Finalmente, no se observa que la presentación de la oposición se haya realizado de mala fe, así mismo, no se avizora en la misma alguna situación anómala que pueda conducir a imponer correctivos por parte del titular de este despacho judicial, menos aún, se considera que la situación presentada se equipare a las circunstancias que motivaron una compulsación de copias en auto

del 16 de noviembre de 2021, proferido dentro del sucesorio 2012-00062 del Juzgado de Familia del Circuito de Sibundoy – Putumayo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de ésta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA a través de apoderado judicial, frente al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 441-2184 y No. 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), objeto de litigio, dentro de las diligencias de secuestro realizadas el día 08 de noviembre de 2023, por el señor Corregidor del Corregimiento de San Pedro, Municipio de Colón (P), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas y en perjuicios, dado que no se cumplieron con los requerimientos del numeral 9 inciso 1 del artículo 309 del CGP, y de lo previsto por el inciso 3 del artículo 597 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de marzo de 2024
 Secretaria